TEXTO CONSOLIDADO, CONSTITUCIÓN DEL FONDO DE INVERSIÓN DE TELECOMUNICACIONES

DECRETO N°. 5-2006, Aprobado el 28 de Octubre de 2019

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 242 de 18 de Diciembre de 2019

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Telecomunicaciones y Servicios Postales

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 2 de octubre de 2019, del Decreto Ejecutivo Nº. 5-2006, Constitución del Fondo de Inversión de Telecomunicaciones, aprobado el 23 de enero de 2006 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 19 del 26 de enero de 2006, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley Nº. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°:203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1003, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Telecomunicaciones y Servicios Postales, aprobada el 2 de octubre de 2019.

DECRETO N°. 5-2006

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

CONSTITUCIÓN DEL FONDO DE INVERSIÓN DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN Y DURACIÓN

Artículo 1 Constitúyase un Fondo especial de Inversión de Telecomunicaciones y Servicios Postales, el cual se denominará FITEL, como un programa destinado exclusivamente al financiamiento de proyectos de telecomunicaciones, servicios postales y tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en Áreas geográficas no atendidas y/o sub atendidas.

Artículo 2 El FITEL tendrá una duración de diez años, a partir de la fecha de entrada en vigencia del: Decreto N°. 23-2016, "REFORMA. Y ADICIONES AL DECRETO 5-2006, DE LA CONSTITUCIÓN DEL FONDO ESPECIAL DE INVERSIÓN DE

Fuente: http://www.leybook.com/doc/25271

TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS POSTALES (FITEL)", publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 230 del 6 de diciembre de 2016, duración que podrá ser prorrogable mediante Decreto Ejecutivo.

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN

Artículo 3 El FITEL será administrado por el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), de conformidad a los Artículos 7, 13, 50, 51, 52 establecidos en el Decreto Nº. 128-2004 "Reglamento de la Ley Orgánica de TELCOR" publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 238 del 7 de diciembre de 2004.

Artículo 4 La Dirección General de TELCOR, deberá administrar el FITEL en la forma señalada en el Decreto N°. 128-2004.

Artículo 5 Los recursos de FITEL lo constituyen todos los ingresos o aportes que conforman el fondo disponible de FITEL para cumplir con los objetivos establecidos en el Artículo 6 de este Decreto.

CAPÍTULO III

OBJETIVOS

Artículo 6 El FITEL tendrá los siguientes objetivos:

a. Promover el acceso universal de los servicios de telecomunicaciones, con el objeto de reducir la brecha digital en todo el territorio nacional, con énfasis a las poblaciones de áreas geográficas no atendidas y/o suba tendidas.

b. Promover la participación de los operadores del sector de las telecomunicaciones en la prestación de los servicios en áreas geográficas, no atendidas y/o subatendidas, mediante el otorgamiento de incentivos regulatorios a la inversión privada.

c. Promover el desarrollo socioeconómico, para todos los sectores del país, mediante el acceso y uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).

d. Promover la inclusión de todos los sectores en la implementación de los programas, proyectos, acciones y actividades coordinadas por la Dirección de FITEL, adscrita a TELCOR, con el propósito de garantizar la disponibilidad y acceso a una amplia gama de servicios de telecomunicaciones robustos, eficientes, asequibles y de alta calidad.

e. Promover el despliegue de infraestructura de redes de banda ancha, a nivel nacional, para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/25271

f. Promover el acceso de la población nicaragüense en su conjunto y en especial de las áreas geográficas no atendidas y/o subatendidas, a los servicios postales.

CAPÍTULO IV

RECURSOS DEL FITEL

Artículo 7 Las fuentes de ingresos del FITEL provendrán:

a) De los ingresos provenientes del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) por:

- Los ingresos que perciba en concepto de derechos y tasas, tales como: estudio de solicitudes, el otorgamiento, modificación, revalidación y uso de concesiones, licencias, permisos, registros y autorizaciones, así como el proporcionar información del sector o publicaciones en la materia.

- Los ingresos que perciba en concepto de multas y recargos, por las infracciones en que incurran los prestadores de servicios y operadores de redes.

- Los ingresos que perciba por los conceptos de derechos por expedición de certificados y licencias de técnicos en telecomunicaciones y radioaficionados.

- Los ingresos que perciba por asignación y uso del Espectro Radioeléctrico.

b) De los aportes, asignaciones, donaciones o transferencias, provenientes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras para contribuir a los fines y objetivos del FITEL.

c) De los aportes que para estos efectos en su caso otorgue el Presupuesto General de la República.

d) De los ingresos financieros que generen los recursos del FITEL depositados o invertidos en distintos instrumentos financieros.

Artículo 8 *Sin vigencia.*

Artículo 9 A partir del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente Decreto, el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) deberá realizar al FITEL, transferencias mensuales equivalentes como mínimo al 20% de sus ingresos brutos mensuales de conformidad a la procedencia de los ingresos establecidos en el literal a) del
Artículo 7 de este decreto.

La transferencia del mes que corresponda deberá ser realizada por TELCOR dentro

Fuente: http://www.leybook.com/doc/25271

de los primeros quince días hábiles del mes siguiente.

En lo que refiere al literal b) del Artículo siete (7) del presente Decreto, se regirán con base a los convenios suscritos entre las partes. En cuanto al literal c) del referido artículo se regirá conforme las normas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPÍTULO V

DEPÓSITOS DE LOS RECURSOS

Artículo 10 Los Recursos del FITEL podrán ser depositados en cualquier institución bancaria del Sistema Financiero Nacional, y los depósitos podrán hacerse en moneda nacional o extranjera, en cuentas corrientes, depósitos a plazos, de ahorros o cualquier otra modalidad autorizada por las leyes de la República de Nicaragua.

Artículo 11 El procedimiento de asignación de los fondos de FITEL para la ejecución de determinado proyecto será realizado a través de concurso público de ofertas.

Artículo 12 En el reglamento del FITEL que TELCOR emita para tal efecto se establecerá los criterios de asignación para cada una las modalidades de adjudicación de fondos.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13 *Sin vigencia.*

Artículo 14 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil seis**. ENRIQUE BOLANOS GEYER,** Presidente de la República de Nicaragua.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Decreto Ejecutivo Nº. 56-2006, "Decreto de Reforma al Decreto Nº. 5-2006: Constitución del Fondo de Inversión de Telecomunicaciones", publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 169 del 30 de agosto de 2006; y 2. Decreto Ejecutivo Nº. 23-2016, "Reforma y Adiciones al Decreto 5-2006, de la Constitución del Fondo Especial de Inversión de Telecomunicaciones y Servicios Postales (FITEL) ‘‘, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 230 del 6 de diciembre de 2016.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los dos días del mes de octubre del año dos mil diecinueve. **Lic. Loria Raquel Dixon**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/25271

Brautigam, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/25271